



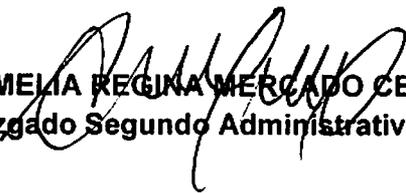
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

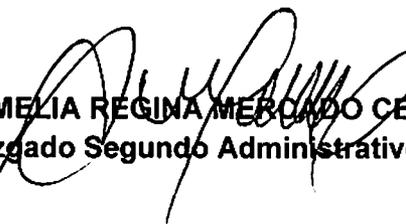
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante/Accionante	YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA Y OTROS
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CINCO (5) DE MARZO 2019).

36MPIEZA EL TRASLADO: SÉIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor.
ARTURO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA 2018**
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-002-~~2017-00073-00~~
ACTOR: **YAREILA DILEIVY RANGEL GARCIA Y OTROS.**
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

08 AGO. 2018

MAURICIO GUERRERO PAUTT identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 18 de Julio del año 2018.

DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No se tiene conocimiento si la señora YAREILA DILEIVY RANGEL GARCÍA, fue compañera permanente del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA. No milita en el expediente prueba que determinen tales aseveraciones. Frente a la unión marital de hecho el legislador ha sido claro en el sentido de establecer como se demuestra la misma. Ley 54 de 1990 Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Vista las pruebas obrantes en el presente no se encuentran acreditada tal condición. Es cierto que el señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA y la señora YAREILA DILEIVY RANGEL GARCÍA son los padres de los menores NATHALIA ALEXANDER DUARTE RANGEL y ANGELA YULITZA DUARTE RANGEL, conforme al registro civil de nacimiento anexo con la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme a la hoja de vida del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA.

HECHO TERCERO: Es cierto, conforme al contenido del informe de Novedad identificado con el No 0606/TERDI-ESVYT-29.57 del 27 de Marzo de 2016 dirigido al señor Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES - Comandante Metropolitana de Cartagena de Indias.

HECHO CUARTO: No me constan las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte actora, y con la demanda no se anexa prueba de la cual se pueda derivar la veracidad del dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurrir del presente medio de control.

HECHO QUINTO: Es cierto, que por la muerte del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA se adelantó Informativo Prestacional por Causa de Muerte el cual se identifica

con el No 024/2016 y que la muerte del mismos fue calificada en el marco de lo dispuesto en el artículo. 70 del Decreto 1090 de 1995 en "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO".

HECHO SEXTO: No constituyen unos hechos fundamento de las pretensiones del medio de control. Se trata de un presupuesto para impetrar demanda administrativa de Reparación Directa.

HECHO SÉPTIMO: Del contenido del mismo, no se despenden unos hechos que sirvan de fundamento las pretensiones de la demanda. Se observan pretensiones de índole material e inmaterial, al igual que citas jurisprudenciales, por lo que me atengo de efectuar pronunciamiento.

HECHO OCTAVO: Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante, carente de fundamento factico, probatorio y jurídico. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurrir del presente medio de control.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO: No se tiene conocimiento si la señora YARIELA DILEIVY RANGEL GARCÍA, fue compañera permanente del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA. No milita en el expediente prueba que determinen tales aseveraciones. Frente a la unión marital de hecho el legislador ha sido claro en el sentido de establecer como se demuestra la misma. Ley 54 de 1990 Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Vista las pruebas obrantes en el presente no se encuentran acreditada tal condición.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que el señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA y la señora YARIELA DILEIVY RANGEL GARCÍA son los padres de los menores NATHALIA ALEXANDER DUARTE RANGEL y ANGELA YULITZA DUARTE RANGEL, conforme al registro civil de nacimiento anexo con la demanda.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No se tiene conocimiento sobre lo expresado en el presente punto. Me atengo a lo que resulte demostrado en el presente medio de control.

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me constan tales afirmaciones. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurso del medio de control.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Con relación al contenido del presente punto, se solicita que se de aplicación al artículo 262 del Código General del Proceso, el cual se trata de la ratificación de documentos. Por ello y en su momento procesal se requiere que se citen y se hagan comparecer a quien suscribió el contrato en calidad de arrendador para que ratifiquen el contenido del contrato.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin respaldo fáctico y probatorio. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurrir del presente medio de control.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, que fue presentado derecho de petición el día 19 de febrero de 2018, al cual se le efectúa respuesta mediante el Oficio No S-218-008331/COMAN – ASJUR 1.10 de fecha 26 de febrero de 2018 suscrito por la señorita Teniente MONICA ESPINOSA PERALTA – Jefe Asuntos Jurídicos MECAR.

DEL HECHO DÉCIMO OCTAVO AL DÉCIMO NOVENO: Son ciertos.

PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y probatorio. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad. Pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

- Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).
- Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).
- Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.
- Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.
- Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. **Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NVEL 1	NVEL 2	NVEL 3	NVEL 4	NVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

77.4

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Es decir, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

RAZONES DE DEFENSA

El señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, ingresó de manera voluntaria a la Policía Nacional, donde luego de haber sido capacitado para la adecuada prestación de la actividad de policía en una Escuela de Formación Policial, se graduó ostentando el grado de Patrullero ascendiendo hasta el grado de Intendente y fue orgánico de la Policía Metropolitana de Cartagena, hasta el día de su muerte acaecida el 26/03/2016, en las circunstancias que describe el informe policial No 0606/ TERDI - ESVYT-29.57 de fecha 27 de marzo de 2016, el cual indica lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi General, la novedad ocurrida el día 26 de marzo siendo aproximadamente las 15:25 horas en el puesto de control ubicado en la "Y" de la cordialidad, el cual se encontraba al mando del señor IT. Ciro Alfonso Duarte Herrera, donde llegan (04) sujetos que se movilizaban en dos motocicletas, uno de ellos desciende e impacta con arma de fuego en la humanidad del señor IT. CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, PT ERVIN SAYAS NAIZIR, AB MIGUEL ÁNGEL BATISTA MONTALBÁN causándoles la muerte, mediante el medio de comunicaciones de la Ponal (radio) se escucha al señor Intendente pedir apoyo a lo cual las unidades reaccionan llegado al lugar de los hechos , a lo que inmediatamente inicia la persecución de los particulares, en dirección hacia el barrio el pozón, en ese instante gracias a que el señor PT Morales Arquez Alexander iba pasado por el lugar en el momento exacto en que ultimán a los policiales, este último de manera inmediata de su teléfono personal da aviso al cuadrante 6-14 y 6-15 que se encontraba en complementariedad y los cuales están adscritos al cai POZON integrados por los PT RENZO OSORIO ROJAS y PT JEAN CARLOS VARGAS SEGURA los cuales emprenden la persecución y después de un intercambio de disparos a la altura del barrio el pozón calle principal manzana 146 lote 6 frente al establecimiento de comercio servientrega, se logra la neutralización de uno de los homicidas, que responde al nombre de William Herrera Espitia de C.C 11000568, e inmovilizando al señor Eduardo Yair Ávila Romero c.c. 3907813 de Turbaco - Bolívar, quedado herido con un impacto de arma de fuego en el abdomen el cual fue trasladado de inmediato a la clínica madre Bernarda con el fin de preservar su vida, después de estos sucesos y luego de distintas averiguaciones, siendo aproximadamente las 18:45 horas por fuentes no formales (llamada al 123) llega la información que daba cuenta que posibles implicados en el hecho donde perdieron la vida los tres uniformados se encontraban en una residencia del barrio el pozón sector 19 de febrero calle el Bony manzana 218 lote 10, es así como miembros adscritos a la SIJIN MECAR y personal de la Estación de Policía Virgen y Turística se desplazan a verificar la información , siendo recibidos con detonaciones de arma de fuego en múltiples ocasiones, reaccionado de manera inmediata por el personal uniformado , en vista de lo anterior, es persecución se logra la captura (05) hombres y (01) mujer (...)"

Conforme a lo expuesto, se manifiesta de ante mano que en el presente caso no habría lugar a imputar responsabilidad a cargo de la Policía Nacional, por cuanto la muerte del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA (Q.E.P.D), fue con ocasión del actuar de delincuentes armados que no tienen relación con esta demandada, por tal motivo se está ante la causal de exoneración de responsabilidad denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, pues el fallecimiento del mismo solo es atribuible a delincuentes armados, quien de manera alevosa e inhumana dispararon indiscriminadamente contra la humanidad del citado policial. Es oportuno traer a colación lo que ha dicho el H. Consejo de Estado frente al **HECHO DE UN TERCERO**:

"La doctrina y jurisprudencia han sostenido, de tiempo atrás, que el hecho de un tercero debe contener unas características específicas que los configuren, para que el demandado pueda alegar prósperamente exoneración de responsabilidad, pues no toda participación plural en la causación del daño, permite configurar dicho fenómeno exoneratorio.

Se ha sostenido que los elementos básicos que configuren el hecho de un tercero son la causalidad, no imputabilidad y existencia de un verdadero tercero.

En efecto, un sector de la doctrina francesa, ha caracterizado el fenómeno en los siguientes términos:

Causalidad. Si el hecho del tercero no es la causa del perjuicio, resulta evidente que no se puede surtir ningún efecto sobre la responsabilidad del demandado.

No imputabilidad. Se encuentra en esto un requisito exigido siempre que el demandado sea absuelto; el hecho del tercero que haya causado el perjuicio debe no ser imputable al demandado. Cuando la culpa del demandado haya provocado el hecho del tercero del que hay resultado el daño, esa culpa es la causa verdadera del perjuicio; el hecho del tercero no "ajeno al demandado" Personal de la cual debe provenir el hecho: un tercero. Se habla del hecho de un tercero. Qué ha de entenderse por eso? Se designa como tercero a toda persona distinta de la víctima o del demandado".

En efecto, el factor de exoneración a que se hace referencia tiene como función principal el impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde los puntos de vista puramente material, a las conductas del demandado. Por otro lado al ser el señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, profesional de policía contaba con la preparación y el entrenamiento requerido para enfrentar las cargas que trae consigo la ola delincencial que azota el país, no puede predicarse que la muerte del mismo sea un daño antijurídico imputable al Estado, por cuanto fue la delincuencia armada quienes causaron su deceso.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MUERTE DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Con relación al título en presencia, el H. Consejo de Estado ha señalado el alcance y las implicaciones que tiene el ejercicio de los actos y/o actividades relativas al servicio o a las funciones desplegadas por los miembros voluntarios de la fuerza pública y en qué caso se puede predicar una responsabilidad del Estado, por ello se considera pertinente poner de presente lo dispuesto por el máximo tribunal administrativo en el siguiente pronunciamiento, así:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01088-01(39725) Actor: ROGELIO BERNATE PRECIADO Y OTRO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

Sea lo primero señalar que, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño

79/6

sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).

No obstante lo anterior, H. Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado" y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir. Contrario sensu, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que el régimen bajo el cual ha de resolverse su situación es diferente al que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives del hoy extinto DAS, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución Política impone a las personas, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas"

De lo anterior, se deduce las implicaciones que tiene el ejercicio de los actos y/o actividades relativas al servicio o a las funciones desplegadas por los miembros voluntarios de la fuerza pública y que naturalmente suponen un riesgo, esto es, conllevan un riesgo intrínseco, el cual, si deriva en un daño, debe ser soportado en principio; y que en aras de compensarles ese esfuerzo y carga particular, propios de tales actividades, se hacen acreedores de una prerrogativa que está preestablecida en la ley, a través de lo que el derecho francés ha denominado indemnización a forfait.

Ingresado a nuestro caso en concreto se tiene que el señor IT CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, el día 26 de marzo de 2016, al momento del acaecimiento de su muerte se encontraba de servicio, tan es así que se adelantó Informativo Prestacional por Causa de Muerte el cual se identifica con el No 024/2016 y se calificada la muerte conforme lo establecido en el artículo. 70 del Decreto 1090 de 1995 en "**MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO**", decisión que tuvo las siguientes consideraciones: Sobre el fallecimiento del señor Intendente CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.168.352 de Cartagena - Bolívar, este despacho se apoya en los hechos que se han demostrado dentro del expediente, los cuales describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjo el trágico hecho y que nos permite denotar que dicho policial para el día 26 de marzo de 2016, siendo las 16:16 horas se encontraba al mando del personal en servicio de puntos de control para la prevención del homicidio y el hurto común en el sector de la Ye de Olaya herrera de la ciudad de Cartagena, hasta donde llegaron dos motocicletas en las cuales se transportaban cuatro sujetos de las mismas descienden dos particulares quienes de una manera sigilosa y sin mediar palabra varios impactos de arma de fuego a tres de los policiales que se encontraban en el sitio entre los que se encontraba el señor Intendente CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, quien quedó tendido en la vía y fue transportado de inmediato hasta la Clínica Madre Bernarda donde falleció producto de la gravedad de las heridas en diferentes partes del cuerpo. Abonado a lo anterior se puede inferir de acuerdo a informe de la seccional de

807

investigación criminal se presume que al parecer el ataque se debió a una retaliación de la banda Criminal del Clan Usuga en contra de la fuerza pública denominado plan pistola elaborado y dirigido directamente acabar con la vida de miembros de la fuerza pública (policía Nacional).

Así las cosas, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no está acreditado y además se está probado que la víctima perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo, del ejercicio de sus funciones como miembro del grupo de la Policía Nacional, el cual fue asumido de manera voluntaria por el hoy occiso.

Debe tenerse en cuenta que, a partir del contenido del Informativo prestacional por muerte No 024/2016 y del informe policial No 0606/ TERDI – ESVYT-29.57 para el momento de los hechos, el hoy occiso contaba con más de 20 años de prestar sus servicios al interior de la Policía Nacional y que al momento de su muerte se encontraba al mando del personal en servicio de puntos de control para la prevención del homicidio y el hurto común en virtud de la orden de servicio 024 SUBCO –COSEC, es decir, no se trató de una orden improvisada, y fue, precisamente, en desarrollo de dicha labor que se produce el fatal acontecimiento.

Por otro lado, el ataque perpetrado por los delincuentes fue sorpresivo e imprevisible, es decir, que no existía conocimiento de la inminencia de ese ataque como para que se hubieren adoptado medidas de seguridad excepcionales, amén que de conformidad con los medios probatorios antes relacionados, fue algo inesperado. Adicionalmente, es preciso señalar que, comoquiera que el señor IT CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, le fueron reconocidos a través de una pensión por muerte a sus beneficiarios, la cual por ley está determinada para los daños producidos con ocasión de la prestación del servicio, dentro del marco de la relación laboral que lo vinculaba con la institución demandada.

Así las cosas, no se encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de esta entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso, así como tampoco está demostrado que el señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar todo miembro activo de la Policía Nacional en servicio. De igual manera no se puede pasar por alto que se tiene establecido que la causa determinante del daño fue el hecho de un tercero que fue quien disparó de manera alevosa contra su integridad. En fuerza de lo dicho, se solicita al respetado Juez de Instancia que sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de tal declaración se ordene el archivo definitivo del expediente.

MEDIOS PRUEBAS

I) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Respetuosamente solicito al señor juez se ordenen las siguientes pruebas.

- a) Que se oficie al Área de Prestaciones Sociales- Secretaría General de la Policía Nacional, para que remita al expediente copia de todos los antecedentes administrativos referentes a reconocimientos prestacionales efectuados a los beneficiarios del IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA con ocasión a su muerte el día 26 de marzo de 2016.
- b) Que se oficie al Área de Archivo Central – Secretaría General de la Policía Nacional para que remita copia íntegra de la Historia de Vida o laboral del señor IT(F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA
- c) Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación seccional Bolívar con el fin de que remita al expediente copia de la Investigación Penal que se aperturara por la muerte del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA con ocasión a su muerte el día 26 de marzo de 2016 en la ciudad de Cartagena.

II) DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito anexar copia de los derechos de petición radicados al interior de las dependencia de la entidad demandada, con el fin de solicitar las pruebas que son requeridas en el acápite anterior, sin que se lograra respuesta por parte de las mismas, así:

- a) Oficio S-2018-019154-DEBOL de fecha 31 de Julio de 2018 mediante el cual se solicita al Jefe del Área de Prestaciones sociales de la Policía Nacional que se alleguen copia de las actuaciones administrativas – reconocimientos prestacionales, con ocasión de la muerte del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA.
- b) Oficio S-2018-019575-DEBOL de fecha 03 de Agosto de 2018 mediante el cual se solicita al Jefe del Área de Archivo General copia de la Hoja de Vida o Historia Laboral del señor IT (F) CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA.
- c) Copia del Informativo prestacional por muerte No 024/2016
- d) Copia del informe policial No 0606/ TERDI – ESVYT-29.57 de fecha 27 de marzo de 2016.

ANEXOS:

- a) Poder otorgado para el asunto
- b) Fotocopia de la Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014, por la cual se delega una función.
- c) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente


MAURICIO GUERRERO FAUTT
Apoderado Policía Nacional

C. C. No.1.128.047.900 de Cartagena – Bolívar.
T. P. No.165.448 del C. S. de la Judicatura.

Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co



No. OP 135 - 1



No. SC 8345 - 1



No. SC 8345 - 1



No. CO - SC 8345 - 1